

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-62/2015

SOLICITANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a dos de diciembre dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima **IMPROCEDENTE** el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional ST-JRC-359/2015 (y demás relacionados) medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad JI/270/2015 y acumulados; se toma tal determinación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral local. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para

renovar los cargos de Diputados y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chalco Solidaridad. Del diez al trece de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 122 realizó el cómputo de la elección referida, cuyo resultado dio lugar a otorgar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Medio de impugnación local. El Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, el cual que se radicó junto con similares medios de impugnación con el expediente JI/270/2015 y acumulados del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

El treinta de octubre de dos mil quince de emitió sentencia en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en casillas, se modificó el cómputo municipal, pero al no existir cambio de ganador se confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Partido de la Revolución Democrática así como la validez de la elección.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Fue promovido en contra de la sentencia local por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Jorge Arnulfo Hernández Sosa, quien se ostenta su representante propietario ante el respectivo Consejo Municipal Electoral; a dicho medio de impugnación le correspondió el número de expediente ST-JRC-359/2015.

A su vez, el Partido de la Revolución Democrática y Morena promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, cuyos números asignados son ST-JRC-358/2015 y ST-JRC-360, respectivamente.

5. Solicitud de facultad de atracción. Por escrito presentado directamente ante esta Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil quince, a las 22:37 horas, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, solicitó a esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción respecto del medio de impugnación referido.

6. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó: integrar el presente expediente; requerir el trámite a la Sala Regional Toluca y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

7. Cumplimiento. Mediante oficio presentado el uno de diciembre del año en curso, a las 21:52 horas, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca remitió los expedientes principales y accesorios de los juicios constitucionales referidos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo

noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, presentada por un partido político, que pretende que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación que interpuso en contra de una sentencia de un Tribunal local.

2. Improcedencia de la facultad de atracción

El escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, por Jorge Arnulfo Hernández Sosa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 122.

En el ocurso respectivo, la parte promovente solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción **de oficio**; no obstante tal manifestación, la realidad es que tal solicitud es realizada por quien tiene el carácter de parte actora en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-359/2015, por lo que tal solicitud resulta inoportuna en términos del artículo 189 Bis, párrafo primero, inciso b), y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, pese a la circunstancia apuntada, es de destacarse que en la solicitud referida se informa de la supuesta contradicción de criterios de esta Sala Superior sobre el tema de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, derivada de su apertura tardía para la recepción de los

sufragios; de ahí que sea menester abordar tal planteamiento desde la perspectiva de la facultad de atracción de oficio.

Así, al examinar tal planteamiento, es de considerarse que es improcedente ejercer la facultad de atracción, dado que resultan inexactas las afirmaciones sobre la actualización de los supuestos de **importancia y trascendencia** del asunto, de acuerdo con el fundamento y consideraciones siguientes.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de alguna de las partes o de la Sala Regional respectiva, atraer los juicios de que éstas conozcan.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la misma ley orgánica.

Al respecto, el artículo 189 Bis de la ley orgánica citada dispone que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los casos siguientes:

- a)** Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

SUP-SFA-62/2015

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, que fundamente la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En las hipótesis que anteceden se desprenden los elementos siguientes:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

SUP-SFA-62/2015

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional demandó la nulidad de los sufragios en 20 casillas, porque en su concepto se actualiza la causa consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, prevista en el artículo 75, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la apertura de las casillas para recibir la votación se realizó de manera tardía.

Los hechos los reflejó con el cuadro siguiente:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	Determinante
	Hora de Instalación	Hora de inicio de la Votación	Hora de cierre de la votación	Duración de la votación (minutos) (C-B)	Lapso en que se dejó de recibir la votación ((B-A)-45)	Número de electores en la lista nominal	Electores que votaron	Electores que dejaron de votar (G/DXE)	Diferencia entre el PRD y la coalición PRI-PVEM-NA	
914 B	8:42	9:42	18:00	498	15	596	262	8	2	SI
931 C1	8:16	9:07	18:00	533	6	720	361	4	4	SI
931 C2	8:18	9:42	18:00	498	39	730	345	27	14	SI
933 C1	7:30	9:17	18:00	523	62	647	311	37	19	SI
940 B	7:35	9:35	18:00	505	75	661	297	44	16	SI
940 C1	7:30	8:53	18:00	547	38	661	0	44	2	SI
943 B	7:32	9:00	18:00	540	43	0	300	24	8	SI
943 C2	7:30	9:20	18:00	520	65	0	292	36	2	SI
952 C2	7:30	9:30	18:00	510	75	745	329	48	5	SI
957 B	7:30	9:45	18:00	495	90	649	316	57	51	SI

SUP-SFA-62/2015

957 C2	7:30	9:03	18:00	537	48	649	288	26	23	SI
959 C1	7:30	9:41	18:00	499	86	632	279	48	31	SI
963 B	7:15	9:46	18:05	499	106	602	293	62	45	SI
970 B	7:36	9:00	18:00	540	39	690	342	25	25	SI
1001 C1	7:36	9:15	18:00	525	54	635	298	31	22	SI
1002 C3	7:35	9:55	18:00	485	95	633	269	63	17	SI
1007 C1	7:40	8:40	18:02	562	15	614	0	24	14	SI
1061 C2	8:15	9:20	18:00	520	20	724	371	14	9	SI
2083 C1	7:45	9:45	18:00	495	75	0	304	46	23	SI
2084 B	7:50	9:22	18:00	518	47	513	271	25	20	SI

Ahora bien, el promovente manifiesta como motivo para el ejercicio de la facultad de atracción, que la importancia y trascendencia radican en que existen criterios contradictorios de esta Sala Superior, respecto de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla derivada del hecho consistente en el retraso en el inicio de la recepción de los sufragios; también apunta como elemento, el que la diferencia entre los lugares primero y segundo es de 76 votos.

A decir del solicitante, esta Sala Superior ha sustentado dos criterios contradictorios sobre el tema, a saber:

Criterio uno: Emitido en el SUP-REC-344/2015 (resuelto el cinco de agosto de dos mil quince) en el que se ha sostenido que es válido concluir en términos del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que si las casillas se instalaron antes de las diez horas el retraso se puede justificar en la dinámica de la instalación.

SUP-SFA-62/2015

Criterio dos: Supuestamente sustentado en el SUP-REC-414/2015 (resuelto el catorce de agosto de dos mil quince) en el que se confirma el criterio de que el lapso prudente y razonable para la instalación de la casilla es de cuarenta y cinco minutos, y una vez transcurrido dicho plazo sin existir causas relevantes que justifiquen su instalación con posterioridad, se deberá considerar si dicho retraso fue determinante para el resultado de la votación por haber impedido el ejercicio del sufragio de determinado número de ciudadanos.

Expuesto lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que el veinte de noviembre del año en curso, la Sala Regional Toluca resolvió distinto asunto (ST-JRC-351/2015) en el que adoptó el **criterio 1**, el cual se contrapone a los intereses que dicho instituto político hace valer en el juicio ST-JRC-359/2015; por lo que solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para definir cuál criterio debe prevalecer, que en concepto de tal partido político debe ser el que identifica como número **2**.

Como se observa, lo que el partido político solicita es que a través de un juicio de revisión constitucional se resuelva una supuesta contradicción de criterios emitidos por esta propia Sala Superior en dos recursos de reconsideración.

Lo anterior resulta improcedente, puesto que las cuestiones sobre contradicción de criterios ordinariamente no admiten ser resueltas en un medio de impugnación electoral, que específicamente se promueve para demandar la nulidad de

sufragios en una elección municipal en particular, en el caso, de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Lo anterior no constituye una de las finalidades del ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está previsto así en los dispositivos legales invocados.

En su caso, la vía legal prevista para resolver contradicciones de criterios entre las Salas Regionales, o entre éstas y la Sala Superior, sería el procedimiento previsto en el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, tampoco sería conducente reencauzar el presente asunto al referido procedimiento de contradicción de criterios, pues en primer término esto opera, por regla, respecto de posturas opuestas entre Salas Regionales o de éstas con la Sala Superior. En segundo lugar es de destacarse, que en la sentencia emitida en el SUP-REC-414/2015 y sus acumulados, no se advierte que esta Sala Superior haya emitido un pronunciamiento de fondo respecto del tema específico aducido por el solicitante, sino que los agravios correspondientes fueron declarados inoperantes, ya sea porque se acogió la pretensión de nulidad de una casilla, o bien, porque no se controvirtieron eficazmente la consideraciones de la Sala Regional responsable. Los únicos agravios que se declararon infundados fueron los atinentes a que la sala Regional supuestamente utilizó datos falsos respecto a la instalación de las casillas impugnadas e inicio de la votación; lo cual también fue desestimado.

SUP-SFA-62/2015

Por tanto, es evidente que la importancia y trascendencia manifestadas por el solicitante son inexactas, puesto que el caso concreto versa sobre una controversia ordinaria, que compete resolver a la Sala Regional Toluca de acuerdo a las características de cada caso específico; sin que sea admisible considerar que la importancia y trascendencia deriven además del hecho de que el solicitante vislumbre anticipadamente que la citada Sala Regional vaya a resolver en determinado sentido, ya que esto no actualiza por sí los elementos de importancia y trascendencia previsto de la ley.

Es por lo anterior que, además de la extemporaneidad de la solicitud de parte, se considera improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Resulta improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los expedientes y sus anexos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México; en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-SFA-62/2015

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO